



Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2019 00034 00**

Demandante: MARÍA VALENTINA y MARÍA DANIELA OÑATE LÓPEZ quienes actúan representadas por su madre KELIS JOHANA LÓPEZ DÍAZ

Demandado: HILARIO JOSÉ OÑATE SILVA

A través de *emails* recibidos en el correo institucional del juzgado la representante legal de las menores demandantes solicita la entrega de las cesantías consignadas a órdenes del juzgado por concepto de alimentos. Para ello insiste en que no puede presentar la autorización del demandado como se le solicitó debido a que mantienen malas relaciones.

Para resolver esta petición se tiene presente que:

1. Una de las medidas para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria es precisamente la que prevé, el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia al indicar que cuando el obligado a suministrar alimentos sea asalariado, el juez podrá ordenar al pagador descontar y consignar a órdenes del juzgado hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de los descuentos de ley.

Una de esas prestaciones sociales que son afectadas son las *cesantías*, la que por consagración constitucional “es una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador: “estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, (...) (Negrilla fuera del texto original). (Sentencia T-661 de 1997).

(...)

Bajo esta concepción, el auxilio de cesantías se erige en una de las prestaciones más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar, y en uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos, en cuanto se considera el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada”. (Resalto fuera del texto original).

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional considera que el auxilio de cesantías es una parte integrante de la remuneración del trabajador que le sirve para atender sus necesidades mientras permanece cesante, por lo cual solo se puede realizar su retiro en los casos puntuales establecidos en la ley que son: a)

cuando termina el contrato de trabajo y b) cuando se autorice la liquidación parcial en los eventos de: a) compra y adquisición de vivienda construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente o b) para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

Bajo este entendido, la orden de que la cuota de alimentos fijada o acordada sea aplicada sobre las cesantías del alimentario se erige en un mecanismo ideado para garantizar el pago cuando el obligado queda cesante de su empleo, incumpla con su obligación, se vea inmerso en una incapacidad o incluso cuando muera, asegurándose de esa forma la continuidad de la prestación alimenticia y la protección del derecho del menor a recibir sus alimentos.

Es por tal razón que los descuentos anuales se custodian en la cuenta de ahorros del juzgado como depósitos judiciales, para ser entregados cuando se presente alguno de los eventos anteriores, pues se insiste, el espíritu de la afectación de las cesantías es garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en los casos en que el obligado quede cesante.

Es por ello que, el ánimo de la disposición permite que a buen criterio del juez los dineros descontados de las cesantías sean utilizados, a guisa de ejemplo, para aumentar la cuota, para imputarse a mesadas futuras o colocados en entidades crediticias para que con sus intereses se amortice parte de ella y, en caso de incumplimiento lograr el pago previa liquidación del trabajador, entre otras. Como se puede ver todo en busca que garantizar la continuidad del disfrute de los alimentos.

La prerrogativa del menor a tener garantizados sus alimentos obedece al mandato legal contemplado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que de manera imperativa dispone que “[e]l juez **deberá** adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fija la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale.”; por lo que de ninguna manera el resguardo celoso de ese dinero obedece a una arbitrariedad o a una decisión caprichosa del juzgado, sino más bien al cumplimiento del deber de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes atribuido al juez de familia.

2. De igual modo, como las cesantías sólo pueden ser retiradas total o parcialmente por el trabajador en los casos específico establecidos en la ley, tampoco es un antojo de este juzgado, exigir para la entrega que se autorice expresamente para retirarlas a la persona que tenga bajo su cuidado al menor y que se indique que la destinación será en beneficio de aquel, en los casos en que el trabajador no ha

quedado cesante o existe un incumplimiento de la obligación, pues con esta determinación se está siguiendo con la naturaleza restringida del retiro de las cesantías y se está protegiendo el dinero constituido como garantía del pago en los casos varias veces ya mencionados en esta providencia.

3. En el caso de autos la señora KELIS JOHANA LÓPEZ DÍAZ solicita la entrega de las cesantías consignadas a órdenes del juzgado, argumentando que debe hacerse el desembolso porque así quedó establecido en el acuerdo.

Siguiendo los derroteros señalados en líneas anteriores claramente se puede concluir que tal argumento no es de recibo para el despacho, porque no consulta con ninguna de las excepciones que hacen viable la entrega de las cesantías – que en caso concreto sería para garantizar la continuidad de los alimentos de las menores demandantes; derecho que no se ha visto afectado porque se constató en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario que el demandado HILARIO JOSÉ OÑATE SILVA a la fecha no ha incumplido con su obligación, pues mensualmente se viene realizando el descuento por nómina de la cuota de alimentos el que es cobrado con la misma frecuencia por la demandante. Adicionalmente tampoco se tiene conocimiento de que el obligado haya quedado cesante de su empleo.

Por todo el anterior trasegar argumentativo, NO es procedente acceder en este momento a la entrega de las cesantías solicitada por la demandante, pues no existe ningún elemento persuasivo que haga pensar que es necesario hacer uso del dinero consignado por ese concepto y, por el contrario, si existe certeza de que los alimentos de las niñas están garantizados a través del descuento por nómina que mensualmente desde junio del año 2019 se le viene efectuando al demandado.

Para finalizar, si en gracia de discusión se aceptara la petición a pesar de no encuadrar en las excepciones varias veces mencionadas, para acceder a ella es necesario que el demandado autorice expresamente a la demandante para que efectúe su retiro; no obstante, en este caso tal circunstancia tampoco se cumplió, por lo que también es inviable acceder de esa manera a la petición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6fcf3382dce8f96f69be324ed10b7adbb17c51c461d5a6a072cc07f28a9ae5

Documento generado en 21/05/2021 12:14:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**